Trelew, 21 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “L., S. G. y Otros s/ Incidente de Tercería de Dominio en Autos: C., T. A. c/ C. M. G. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley (Expte. N° 12 - Año 2019)” (Expte. N° 709 - año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. M. A. E., D. B. y D. S. P., mediante el escrito ID 1242955 (29/09/2023), contra la Sentencia Interlocutoria N° 262/2023 (25/09/2023), concedido el 11/10/2023, fundado mediante el escrito ID 1263257 (17/10/2023), cuyo traslado conferido el 18/10/2023 fue contestado por la parte contraria mediante el escrito ID 1272784 (24/10/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 262/2023 el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, desestimó la tercería de dominio incoada respecto algunos de los bienes muebles afectados al embargo dispuesto en los autos “C., T. A. c/ C. M. G. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 12- Año 2019) y, finalmente, impuso las costas a los terceristas.-

Para así decidir señaló que los terceristas alegan que los bienes muebles objeto de cautela dispuesta en el Expte. N° 12/2019 les pertenecen, los que se encontraban en los consultorios que alquilaban en el C. M. G., y que solo se acreditó la propiedad de un Analizador color marrón claro marca A25 BIO System; una heladera marca Patrick; una computadora marca LC Case con monitor marca View Sonic VA 2216W Model Number VS 11803; una impresora HP Laser Jet P1002 y un Audiómetro marca Kampex, no así respecto de los restantes bienes.-

Agregó, que respecto de aquellos, la prueba aportada no varió de la acompañada al momento de resolver negativamente el levantamiento de embargo sin tercería, remitiéndose, a la correspondiente sentencia interlocutoria por razones de economía procesal.-

En cuanto a las costas, señaló que están a cargo de los incidentistas puesto que la tercería se inició en un plazo mayor a los 10 días establecidos en el art. 98 -último párrafo- del CPCC, desde que se dictara la SIL Nº 232/2021.-

II.- Contra dicha resolución los Sres. M. A. E., D. B. y D. S. P. interpusieron recurso de apelación. Al fundarlo señalaron que el embargo oportunamente dispuesto recae sobre un desfibrilador 78670 A; un monitor marca HP - Hewlett Packar y un ecógrafo marca Siemens; *“un escritorio tipo esquinero color marrón patas grises”*, un microscopio serie 1044726 Arcano, dos monitores Samsung, una computadora marca Pentium, una bicicleta fija marca Life Gear y un estimulador por electrodos color gris marca Cer, que son bienes de su propiedad y de uso profesional, cuya utilización era efectuada en el establecimiento Centro Médico G. SRL.-

Que la Sra. C. demandó al C. M. G. SRL, que la actora nunca prestó servicios para ellos, que no forman parte de la sociedad y que los bienes embargados no pertenecen al C. M.-

Señalan que al hacerse efectivo el embargo no estuvieron presentes, no pudieron expresar que los bienes secuestrados eran suyos, siendo que el origen del crédito es una deuda laboral que mantiene el C. M. G. SRL y que acreditaron su propiedad con las facturas y documentos correspondientes.-

Detallan que el desfibrilador fue adquirido por el Dr. E., mediante un contrato de compra venta celebrado con P., el que fue acompañado y reconocido por el vendedor.

En su segundo agravio expresan que el fallo omite hacer referencia al planteo referido a que los bienes muebles embargados no son susceptibles de embargo al ser instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el deudor, conforme lo dispuesto por el art. 744 del CCCN y el art. 221, inc. 1, del CPCC; reiterando que los bienes son de su propiedad y no de la demandada.-

Finalmente, en su último agravio cuestionan la imposición de las costas, por cuanto la tercería prosperó parcialmente.-

Al contestar el traslado conferido el 18/10/2023, la Sra. C. manifestó que lo expresado por los recurrentes constituye una mera disconformidad con la resolución recurrida, que no se acreditó la titularidad de los bienes indicados por los terceristas ni la relación de independencia laboral, comercial o profesional que tenían con la accionada en el proceso principal.-

III.1.- Pasando a resolver, cabe señalar, en primer lugar, que las tercerías se encuentran reguladas en los artículos 98 a 105 del CPCCh. Así, el artículo 98 dispone que deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviera a ser pagado con preferencia al embargante.-

La doctrina definió a este instituto como la acción por la que un extraño a la instancia trabada pide ser recibido por parte y, mediante esa actividad, un nuevo adversario interviene en la causa con una pretensión diferente a la de las partes que originalmente dieron inicio al proceso. Por su parte, se denomina tercería de dominio o de posesión, en el juicio ejecutivo o en cualquier otro proceso, donde se discuta el dominio o cualquier otro derecho real, cuya titularidad pretenda el tercerista (conf. Elena I. Higthon y Beatriz A. Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2004, Tomo II, pag. 425/427).-

Es decir, la tercería es el medio por el cual una persona distinta de las que como partes actora y demandada intervienen en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo decretado sobre un bien de su propiedad (conf. obra citada, pag. 431).-

Esta Sala tiene dicho que para que una tercería de dominio resulte procedente, debe justificarse adecuadamente la propiedad que se invoca, de lo contrario ella debe ser rechazada. Es que, el tercerista es el encargado de demostrar la titularidad del dominio que considera conculcado. Asimismo, se dijo que una tercería de dominio no puede prosperar si la cosa fue embargada mientras se hallaba en poder del ejecutado, pues en virtud de la presunción de propiedad que crea la posesión de cosas muebles, el tercerista debe justificar, plenamente, el dominio que invoca, porque al acreedor le basta invocar la posesión de su deudor (esta Sala, SDC N° 10/2004).-

Ahora bien, en la especie, los Sres. M. A. E., D. B. y D. S. P. invocan el dominio sobre un desfibrilador 78670 A; un monitor marca HP - Hewlett Packar y un ecógrafo marca Siemens; un escritorio tipo esquinero color marrón patas grises, un microscopio serie 1044726 Arcano, dos monitores Samsung, una computadora marca Pentium, una bicicleta fija marca Life Gear y un estimulador por electrodos color gris marca Cer, bienes que fueron embargados en Expte. N° 12 del Año 2019, por encontrarse en el establecimiento Centro Médico G. SRL, demandado por la Sra. C., es decir, formulan una pretensión de tercería de dominio sobre los bienes embargados.-

Como se dijo, para que resulte procedente la tercería, debe justificarse adecuadamente la propiedad sobre los bienes embargados. En tal sentido, al deducir tercería, los Sres. S. G. L., M. M. D., M. A. E., D. B. y D. S. P., mediante el escrito ID 529538 (16/12/2021), señalaron que, en relación a:

- El *"desfibrilador 78670 A"*, en el punto VIII. a) 1), refieren que se acompaña un boleto de compra venta.-

- Un *"monitor marca HP… año 2001"*, "microscopio óptico serie 1044726 Arcano", *"un escritorio tipo esquinero color marrón patas grises"* y *"un ecógrafo marca Siemens"*; que fue adquirido por el Dr. E. en P. H. S.A.-

- *"dos monitores Samsung"*, una computadora marca Pentium, una impresora marca HP Desquiet 2130 serie y un CPU Exo Intel Pentium incide, indicaron que el Sr. S. P. los adquirió de *"segunda mano"* del Sr. E. H., por los que se abonó $25.000.-

- la *"bicicleta fija marca Life Gear"* y el *"estimulador por electrodos color gris marca Cer"*, expresaron que adjuntaron las respectivas facturas emitidas a nombre de la Kinesióloga D. B.-

Por otra parte, de las constancias obrantes en los autos caratulados "C., T. A. c/ C. M. G. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 12- Año 2019), que se tiene a la vista digitalmente, surge que el 30/11/2021, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 232/2021, se rechazó el pedido de levantamiento del embargo formulado por los aquí apelantes.-

Es decir, en aquel proceso los terceros perjudicados por el embargo pidieron su levantamiento (sin tercería). En tal oportunidad, debieron acreditar el derecho que les asiste con referencia a los bienes objeto de tal medida, siendo la prueba que debieron aportar ser suficiente para probar el derecho que se alega. Frente a su rechazo, la ley procesal los habilita a peticionar su levantamiento mediante un proceso autónomo (la presente tercería) en el que las partes deben aportar las pruebas con las que intenten valerse.-

Así, al promover el presente proceso debieron formular una propuesta superadora a la introducida en el expediente principal, sin embargo, acompañaron la misma documental, la que no aportó elementos suficientes para acreditar el derecho de quien invocó el dominio sobre los bienes involucrados, tal como lo consideró el Magistrado al dictar la resolución del 30/11/2021.-

Además, cabe señalar que respecto del boleto de compra venta acompañado -mediante el que los terceristas indican que se adquirió el desfibrilador-, así como respecto a los restantes instrumentos privados adjuntos, conforme lo dispuesto por el artículo 317 del CCCN, no puede ser opuesto a la Sra. C. ya que carecen de fecha cierta. En este sentido, el boleto de compra venta solo está suscripto por las partes que habrían intervenido en el contrato y no intervino un Escribano Público dando fe del contenido del acto o certificando las firmas insertas (conf. STJ, SD N° 1/1994) ni tampoco se encuentra sellado ante el Organismo Tributario Provincial.-

Al respecto, cabe recordar que en la tercería de mejor derecho, para que prevalezca un boleto de compraventa o instrumento particular sobre el embargo del acreedor, resulta procedente si se demuestra la fecha cierta de la adquisición anterior a la medida cautelar. En esa línea, el Superior Tribunal provincial ha exigido que estos instrumentos sólo son oponibles a terceros desde que adquieren fecha cierta. Para el derecho, dicha fecha es el último día en que un documento privado pudo haber sido creado; es decir: la garantía de que a un instante determinado el mismo ya había sido otorgado y por ende contaba con existencia (conf. STJCh, SD N° 01/1994; CACR, Sala A, SIC N° 101/2002; CAPM, SDL N° 37/2023).-

Por otra parte, con la prueba producida en autos, no es posible concluir que los elementos detallados fueran de propiedad de los apelantes y no del establecimiento C. M. G. SRL, ya que, como se dijo, para que proceda la tercería debe justificarse adecuadamente la propiedad que se invoca, de lo contrario ella debe ser rechazada (conforme esta Sala, SDC N° 10/2004).-

En este sentido, la testigo E. solo dio precisiones acerca del audiómetro y no respecto de los restantes bienes involucrados, mientras que la testigo A. B. no dio cuenta de ningún aspecto relacionado a los bienes embargados. En relación a la declaración del testigo A., si bien da cuenta que determinados objetos son utilizados por la Dra. L.., de su declaración

no surgen elementos que resulten conducentes para la resolución de la causa, puesto que no se brindó precisiones respecto de los bienes involucrados. Es que, en la especie, lo relevante es la acreditación del dominio de los bienes en cuestión, independientemente del destino que le den.-

Ahora bien, los recurrentes se limitan a afirmar que el representante de P. reconoció que le vendió al Dr. E. el desfibrilador embargado pero que *"el Juez de grado, entiende que puede ser uno similar, o que se lo pudo haber cedido a la firma demandada, lo cual es solo una conjetura del Juez de grado"* (sic). En este sentido, cabe mencionar que los argumentos vertidos por los apelantes rozan la deserción, puesto que el memorial debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que se estima equivocadas, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución. Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (conforme esta Sala, SDL N° 50/2010, SIL N° 3/2011, SDC N° 17/2023, entre muchas otras).-

Es por eso que se ha de considerar adecuado el instrumento en los casos en que es despejada cualquier sospecha que refleje un acto insincero o una maquinación concertada en fraude de terceros. De ahí que la apreciación de la prueba tendiente a dar fecha cierta a un instrumento privado debe evaluarse con mayor rigor, para que no quepa la menor sospecha al respecto, no admitiéndose al respecto la prueba de testigos (conf. CAT, Sala B, SIC N° 127/2000; CAT, Sala A, SDE N° 04/2023, con cita a CAC Sala II, Neuquén, 23/09/03, autos *"Rivas Pedro Humberto S/Tercería E/A: Banco Bansud C/ Fleita Oscar Mario y Otro S/Cobro Ejecutivo"*).-

III.2.- En cuanto al agravio referido a la imposición de costas dispuestas por el Magistrado de primera instancia, cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 98 del CPCCh establece que: *"Si el tercerista dedujere la demanda después de DIEZ (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería"*.-

Así, existe una responsabilidad derivada de la tardanza en iniciar la tercería, pero es limitada, dado que las costas producidas en el propio juicio de tercería se distribuyen de acuerdo a su resultado, es decir, siguiendo las pautas de los arts. 69 y 72 del CPCC (conf. esta Sala, SDC N° 24/2003, Cám. Nac. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 4/6/87, citada por Elena I. Higthon y Beatriz A. Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2004, Tomo II, pag. 511).-

Tanto desde las estrictas fronteras de una representación gramatical, como desde las más vastas en que se desenvuelven la hermenéutica lógica y la sistemática, el sentido y alcance del párr. 3° del art. 98 del Cód. Procesal no puede ser otro que el imponer al tercerista tardío -pero victorioso- las costas producidas en los autos principales a posteriori que el mismo se hallaba en condiciones de actuar su tercería. Pues, de así haberlo hecho en tiempo propio, se podrían haber evitado para el acreedor que continuó impulsando su ejecución sobre el bien objeto de la tercería, en total ignorancia del dominio o del mejor derecho que aquél -el ahora tercerista- ostentaba sobre el mismo. Extender los alcances de la norma del art. 98 del Cód. Procesal y de la sanción en ella estatuida para la promoción extemporánea de la tercería, al proceso incidental en que se dirime específicamente ésta, con total prescindencia del resultado final a que se arribe en el mismo y de las posturas y conductas procesales asumidas en él por las partes, parece un exceso que no encuentra asidero en ningún criterio hermenéutico y, lo que es peor, lastima esa regla de oro de toda labor interpretativa cual lo es su razonabilidad. Las costas por los actos procesales posteriores a la notificación de la promoción de la tercería -salvo que fueran consecuencia de los anteriores- y, por supuesto, las provocadas en dicho pleito que no concluyera con el allanamiento del embargante, se han de regir por el principio general que en la materia sienta el art. 69 del Cód. Procesal sin perjuicio de que el juzgador pueda actuar las facultades eximentes que le confiere el segundo apartado de la misma norma (conforme Cám. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 4/8 / 92 Lexis, nros. 14/29748 14/29749 y 14/29750, citado por Elena I. Higthon y Beatriz A. Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2004, Tomo II, pag. 512).Bajo tales premisas, se evalúa que, toda vez que en la resolución recurrida se hizo a lugar parcialmente a la tercería, tal como señalan los apelantes, las costas debían ser distribuidas prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido, conforme lo dispone el art. 72 del CPCC, y, en consecuencia, considerando la cantidad de bienes desafectados al embargo dispuesto en el expediente principal y aquellos respecto de los que la tercería de dominio se rechazó, correspondían ser impuestas en el orden causado.-

En consecuencia, en mérito de lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1242955 (29/09/2023), contra la Sentencia Interlocutoria N° 262/2023 (25/09/2023), en cuanto dispone fijar las costas de primera instancia a cargo de los terceristas para imponerlas por su orden, confirmando la resolución recurrida en todo lo demás que fue objeto de recurso y agravios.-

IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., letrados patrocinantes de los Sres. M. A. E., D. B. y D. S. P., en forma conjunta, en la suma equivalente al 0,32%, y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la Sra. T. A. C., en el 0,35%, incluido el plus procuratorio, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 262/2023 (25/09/2023), en cuanto fijó las costas de primera instancia a cargo de los terceristas, confirmando la resolución recurrida en todo lo demás que fue objeto de recurso y agravios.-

II) IMPONER las costas de primera instancia, así como las generadas en esta segunda instancia, en el orden causado.-

III) REGULAR los honorarios por la actuación en la alzada, de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en forma conjunta, en la suma equivalente al 0,32%, y los del Dr. I. O. B., en el 0,35%, incluido el plus procuratorio, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.-

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

V) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBËN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 071 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE